

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 324/2025 Resolución nº 642/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por J.C.A.P., en representación de ASTILLEROS CANARIOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "Servicio de reparación y mantenimiento con varada del buque de salvamento y asistencia marítima Esperanza del Mar", con expediente 6020224PA1017, convocado el Instituto Social de la Marina, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Social de la Marina convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el 13 de septiembre de 2024 licitación, mediante procedimiento abierto, del "Servicio de reparación y mantenimiento con varada del buque de salvamento y asistencia marítima Esperanza del Mar". El documento de pliegos fue publicado ese mismo día 13 de septiembre de 2024.

El valor estimado del contrato ascendía a 2.973.339 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 15 de octubre de 2024.

Segundo. ASTILLEROS CANARIOS, S.A. interpuso contra los pliegos recurso especial en materia de contratación el 2 de octubre de 2024, que dio lugar al recurso nº 1332/2024, en el que recayó resolución desestimatoria de este Tribunal de fecha 4 de diciembre de 2024, resolución nº 1540/2024.

Tercero. Tras la apertura de los sobres con la documentación administrativa y las consiguientes peticiones de subsanación, el 26 de diciembre de 2024 la mesa de contratación admitió a las licitadoras ASTILLEROS CANARIOS, S.A., ASTILLEROS RÍA DE AVILÉS, S.L., ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L. y METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. Asimismo, en esta sesión, la mesa de contratación acordó excluir a ASTILLEROS DEL GUADALQUIVIR al no haber presentado la documentación para subsanar los defectos advertidos en sesión de 19 de diciembre de 2024.

A continuación, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres con los criterios evaluables automáticamente.

Cuarto. En sesión de 21 de enero de 2025, la mesa de contratación hizo suyos los informes de valoración sobre criterios evaluables automáticamente, procediendo a la ordenación de las ofertas según las puntuaciones obtenidas y a proponer como adjudicataria a la mejor clasificada, ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L.

Quinto. Una vez aportada por la licitadora mejor clasificada la documentación correspondiente al artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), la mesa de contratación, en sesión de 6 de febrero de 2025, la consideró correcta.

Sexto. Mediante resolución de su directora de fecha 14 de febrero de 2025 el Instituto Social de la Marina procedió a adjudicar el contrato "Servicio de reparación y mantenimiento con varada del buque de salvamento y asistencia marítima Esperanza del Mar".

La resolución de adjudicación fue publicada en la PLACSP el mismo día 14 de febrero de 2025 y notificada a los licitadores.

Séptimo. Con fecha 7 de marzo de 2025 el recurrente presenta en el Registro General del Ministerio de Hacienda recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el

informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

Noveno. Se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de

alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

Décimo. Con fecha 21 de marzo de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste,

acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como

consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo

establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde

el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la

concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, que es competente para resolverlo

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al ser el contratante la

Administración General del Estado.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación y contra los pliegos

reguladores de la licitación en un contrato de servicios de valor estimado superior a los

100.000 euros, recurribles en virtud de lo dispuesto por los artículos 44.2 a) y c) y 44.1.a)

de la LCSP respectivamente.

Tercero. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, "podrá interponer

el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos

derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o

puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del

recurso".

La oferta de la recurrente quedó clasificada en tercer lugar. En su recurso invoca tanto

errores en la valoración de las dos ofertas que precedieron a la suya en la clasificación

como un improcedente requerimiento de subsanación dirigida a la licitadora clasificada en segundo lugar y el incumplimiento por esta del PPT. Por lo que, en tanto de la eventual estimación del recurso se derivaría la posibilidad de que la recurrente resultara adjudicataria del contrato, debe reconocérsele legitimación para la interposición del recurso.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Debemos, en primer lugar, tratar el recurso indirecto contra los pliegos. Alega el recurrente que los pliegos incurren en vicios de nulidad de pleno derecho, que considera son los siguientes.

a) En el PCAP se ha incluido un criterio de adjudicación que no guarda vinculación con la prestación objeto del servicio sino con las condiciones subjetivas de los empresarios para ejecutar el contrato, lo que, dice, supone una vulneración de lo establecido en el artículo 145.2 de la LCSP y la cláusula 15 del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares del Instituto Social de la Marina.

b) La calificación del contrato contraviene lo dispuesto por los artículos 18, 34.2 y 122.2 de la LCSP, toda vez que, considera el recurrente, el contrato debiera haber sido calificado como contrato mixto al fusionar prestaciones propias de los contratos de servicios y suministro.

c) La cláusula 8 del PPT impone al contratista obligaciones contrarias a los artículos 1 y 126 de la LCSP al exigir el suministro de productos y la prestación de servicios por referencia a una fabricación o procedencia determinada.

El artículo 50.1.b), párrafo 4º de la LCSP establece que:

"(...) con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 22 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1196) y 24 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1199) modifica su tradicional doctrina sobre la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, que entendía que estos, una vez aceptados, se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio en los supuestos de nulidad (por todas, STS de 4 de noviembre de 1997 - ECLI:ES:TS:1997:6570-). Al hilo de la STJUE de 12 de marzo de 2015 (C-538/13 "eVigilo") incorpora a los supuestos en los que los pliegos pueden ser impugnados indirectamente aquellos en los que "(...) un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión" (§ 58). En ambos casos entiende el Alto Tribunal que "(...) deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva".

Esta es, por otro lado, constante doctrina de este Tribunal, que se expresa en Resoluciones como la 540/2022 de 13 de mayo, 808/2022 de 1 de julio, 1181/2022 de 6 de octubre, 1629/2024 de 19 de diciembre, 1275/2024 de 17 de octubre o 123/2025 de 31 de enero.

Sentado lo anterior, la recurrente se limita a advertir varios incumplimientos normativos, pero no justifica que concurran motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 39 de la LCSP, que se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que, de acuerdo con la doctrina que ha quedado expuesta con anterioridad, permitiría fundamentar la impugnación indirecta de los pliegos. Tampoco este Tribunal aprecia motivos de nulidad, pues todos los denunciados son infracciones del ordenamiento jurídico, la legislación en materia de contratación, y por tanto potenciales vicios de anulabilidad, y, además, como establece una constante jurisprudencia, los vicios de nulidad deben ser objeto de una interpretación restrictiva (por todas, STS de 9 de mayo de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:3208-).

Procede, por lo tanto, inadmitir el recurso indirecto contra los pliegos.

Sexto. Considerando ya los argumentos del recurrente contra la adjudicación, combate en primer lugar este por el incumplimiento por la adjudicataria del criterio de adjudicación previsto en el cláusula 9.2.2 del PCAP "Certificación del personal asignado a los trabajos de tratamiento de superficies" conforme al cual es preciso adscribir personal cualificado para la realización de los trabajos de tratamiento de superficies exigiéndose a tal efecto el oportuno certificado de cualificación, además de imponer la obligación de emitir informes, semanalmente, precisamente por los trabajadores que reúnan la cualificación certificada y establecida en el pliego. Por lo tanto, sin personal cualificado, la puntuación a obtener es cero puntos en la medida en que sin dicho personal es imposible cumplir la emisión de informes semanales pues son precisamente éstos quienes deben emitirlo.

Conforme a lo dispuesto por la cláusula referida del PCAP,

"Se asignarán un <u>máximo de 10 puntos</u> a los astilleros que cumplan con los siguientes requisitos:

- 5 puntos: Adscribir al objeto del contrato <u>al menos a dos personas que estén en posesión de alguno de los certificados</u> de inspección de tratamiento y protección de superficies contra la corrosión enumerados. También a aquellos licitadores que pretendan subcontratar los trabajos de pintura empresas con trabajadores en posesión de alguno de los siguientes certificados de FROSIO (organización europea para la formación y certificación de Inspectores de Tratamiento de Superficies) o NACE-AMPP (Asociation for Materials Protection and Performance):

Certificado FROSIO nivel II-verde

Certificado FROSIO nivel III-rojo

Certificado NACE-AMPP Certified Coatings Inspector Certification (CIP Level 2)

Certificado NACE-AMPP Senior Certified Coatings Inspector Certification (CIP Level 3)

Certificado NACE-AMPP Marine Coatings Inspection Specialty

-5 puntos: Por emitir informes semanales de inspección de los trabajos de preparación de superficies y aplicación de pintura, firmados por los trabajadores certificados que cumplan con la normativa en la cual se base su certificación.

Para acreditar el cumplimiento, los licitadores deberán adjuntar los curricumlums vitae y los certificados requeridos, para las personas adscritas".

Afirma la recurrente que según la documentación presentada por ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L., páginas 26 y ss (documento nº 31 del expediente), ninguna de las personas que integran el listado de personal cuenta con los certificados de cualificación requeridos, desconociéndose las razones por las que la mesa de Contratación, a pesar de ello, le otorgó la máxima puntuación. El recurrente, por el contrario, afirma que sí cumplió con esta exigencia y así en el documento nº 56 del expediente administrativo se encuentran los currículos del personal adscrito, con su correspondiente formación.

El órgano de contratación explica en su informe como, en el trámite de audiencia del expediente, hubo cierta información que no se facilitó por razones de protección de datos. Sin embargo, dice, en el expediente ahora sí-se facilita toda la documentación presentada por la adjudicataria, donde puede verse la titulación y cursos del personal. El Tribunal ha comprobado la oferta de la adjudicataria, haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 56.5 de la LCSP, en la que se aportan los curricula vitarum de dos trabajadores que cuentan con alguno de los certificados relacionados en la cláusula considerada para obtener la puntuación que le fue atribuida en el criterio cuestionado. Procede por ello desestimar este concreto motivo de alegación.

Séptimo. Sostiene también ASTILLEROS CANARIAS, S.A. el incumplimiento por parte de ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA S.L. v METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. del criterio de adjudicación 9.2.3 del PCAP relativo a la "Implantación de un programa informático de gestión empresarial con un módulo dedicado al mantenimiento y certificación de maquinaria", valorado con 6 puntos. En su opinión, conforme a este criterio, no basta con disponer de un programa informático de gestión empresarial, sino que es necesario un periodo mínimo de antigüedad o funcionamiento de un año del sistema, además de identificar el programa y un documento anexo con capturas de pantalla del programa



mostrando el estado de mantenimiento y certificación de los equipos. Analizando la información aportada por estas empresas, la puntuación obtenida es incorrecta pues ninguna cumple con el requisito de antigüedad exigido al no presentar registros anteriores a un año. El registro más antiguo aportado por METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. es enero 2024 y el plazo de finalización de las ofertas fue 15 octubre 2024. En cuanto a ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L. no presenta los registros de revisiones y certificaciones, no hay prueba de los plazos y sólo aparece la maquinaria registrada en el inmovilizado con valores pero no hay un registro de revisiones, ni el estado actual de mantenimiento y certificaciones, debiendo añadirse que todos los puntos relativos al estado de mantenimiento aparecen en blanco.

Alegaciones rebatidas por el informe del órgano de contratación en el que se señala que el PCAP no exige que esta información tenga que incluirse en la documentación, sino que solo indica que "El licitador deberá acompañar la documentación que acredite el nombre comercial del software utilizado y el número de licencia si lo tuviera y los datos de contacto del servicio de atención al cliente. Además, deberá incluir en un documento anexo las capturas de pantalla del programa mostrando el estado actual de mantenimiento y certificación de los principales equipos, principalmente de grúas". Ambos licitadores cumplen por ello lo exigido en el PCAP para la asignación de los puntos correspondientes al criterio 9.3.2., razón por la cual obtuvieron 6 puntos.

Además, el informe señala que

"(...) el hecho de que esta información no esté incluida en la documentación enviada por los licitadores no constituye una evidencia de que la antigüedad del registro sea inferior a un año. Las capturas de pantalla enviadas por un licitador muestran la planificación del mantenimiento programado de los equipos en un determinado periodo de tiempo que comienza a principios de 2024. Las capturas de pantalla enviadas por el otro licitador no muestran la planificación completa pero sí el estado actual de mantenimiento de algunos equipos. En ambos casos la documentación cumple con lo exigido por el PCAP, mostrando el estado actual de los equipos. La inclusión de más información, como el histórico completo de los mantenimientos, habría supuesto un trabajo adicional para el astillero y para el órgano de asistencia

a la hora de analizar el contenido de la documentación. De haberse exigido esta información relativa a todos y cada uno de los equipos de los astilleros, el tratamiento de la información habría hecho mucho más compleja la presentación de las ofertas y su evaluación, por lo que no se consideró necesaria, en aras de simplificación administrativa".

Examinadas las ofertas presentadas por ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L. y por METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. observamos que ambas presentan la documentación requerida. En lo que se refiere a los "pantallazos" requeridos, se recogen también en la documentación examinada. Cabe señalar que el recurrente, en este punto, interpreta el criterio de valoración considerado inadecuadamente. Por un lado, la documentación que debe ser aportada por los licitadores para que sus ofertas sean valoradas en este criterio es la contemplada en el párrafo tercero de la cláusula, cuyo contenido hemos reproducido anteriormente y que resulta claro que no incluye la exigencia de que se muestre en los "pantallazos" un periodo de tiempo determinado (se exige solo que se muestre "el estado actual del mantenimiento y certificación" de los equipos, principalmente de las grúas), ni exige -como implícitamente concluye el recurrente- que se incluya un programa de mantenimiento. Por lo señalado, procede desestimar el motivo.

Octavo. Alega a continuación ASTILLEROS CANARIAS, S.A. la improcedencia de la subsanación requerida a METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. en cuanto al importe y empresas a subcontratar no incluidas en el DEUC. Conforme a la cláusula 7.3.1 del PCAP en el sobre nº 1, además de la declaración responsable conforme al modelo DEUC, en el caso de subcontratación, "Se deberá indicar qué parte del contrato se tiene intención de subcontratar, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del Pliego Tipo, de la cláusula 16 de este pliego y del artículo 215.2 a de la LCSP; consignando debidamente la opción elegida y la información correspondiente en el DEUC, señalando su importe y el listado de subcontratistas con su denominación y tareas a realizar". Mediante acta de la mesa de contratación de fecha 19 de diciembre de 2024 se requirió a METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. la aportación de la documentación necesaria para cumplimentar la intención de subcontratar, el importe y la empresa o el perfil empresarial de la empresa a subcontratar. En opinión de la recurrente, dicha subsanación no procedía pues el PCAP impone como obligación clara la necesaria indicación del porcentaje de las tareas a subcontratar.

El no responder a un aspecto tan trascendente debió haber dado lugar por ello, en su opinión, a la exclusión de METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. o, en su caso, a la consideración por la mesa de contratación, ante el silencio de la licitadora y la falta de enumeración de las empresas a subcontratar, que no optaba por la subcontratación. En cualquier caso, ninguna subsanación debió haberse producido, concediéndosele a la licitadora una segunda oportunidad de modificar su voluntad inicial donde no cabía, y permitiéndole de facto acogerse a una subcontratación por la que no optó bien intencionadamente bien por descuido al tiempo de presentar la oferta.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que "[l] a Mesa de Contratación conoce el trabajo de los astilleros y sabe que, como ya se ha dicho en el punto 5 anterior que precisan de subcontratación en sus tareas, ya que algunas o muchas de ellas sólo pueden ser desarrolladas por terceros, y algunos con carácter de exclusividad. Conociendo esto, y en base a lo que permite el artículo 95 LCSP donde se establece que "El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios", la Mesa entendió que la omisión de la información en el DEUC se debió a un error de cumplimentación de éste, como efectivamente así se comprobó cuando suministraron esta información".

La cláusula 7.3.1 del PCAP, que regula el contenido del sobre 1 (que contiene, de acuerdo con el título del sobre, la "documentación personal") establece, en relación con la subcontratación, lo siguiente,

Se deberá indicar qué parte del contrato se tiene intención de subcontratar, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del pliego tipo, de la cláusula 16 de este pliego y del artículo 215.2 a de la LCSP; consignando debidamente la opción elegida y la información correspondiente en el DEUC, señalando su importe y el listado de subcontratistas con su denominación y tareas a realizar.

En el DEUC presentado por METALSHIPS & DOCKS, S.A.U., en el apartado D (información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico), a la pregunta ¿tiene el operador económico la intención de subcontratar

alguna parte del contrato a terceros?, responde NO. Requerido por la Mesa de Contratación al efecto, presenta un nuevo DEUC en el que la respuesta a la pregunta referida es SI y, a continuación, enumera los subcontratistas a los que recurrirá, indicando por cada uno de ellos las tareas a subcontratar por referencia a los códigos de tarea contemplados en el PPT y el importe total de cada subcontratación.

Debemos comenzar el examen de la alegación del recurrente apelando a nuestra doctrina sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación. En la Resolución 115/2024 de 1 de febrero hicimos las siguientes afirmaciones al respecto:

a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.

b) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos.

Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.

En aplicación de nuestra doctrina hemos denegado la posibilidad de alterar las declaraciones recogidas en el DEUC sobre la integración de la solvencia del licitador con la de terceros cuando no se ha previsto así inicialmente y se pretende hacer valer en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP (Resoluciones 15/2025 de 15 de enero, 65/2025 de 23 de enero o 401/2025 de 20 de marzo entre las más recientes). Idéntica solución hemos

alcanzado cuando mediante la subcontratación el licitador pretende suplir deficiencias en su aptitud para contratar -por ejemplo, no disponer de una habilitación profesional o empresarial requerida- (Resolución 661/2024 de 23 de mayo).

Fuera de estos supuestos excepcionales hemos defendido la subsanabilidad del DEUC, "(...) en cuanto no forma parte de la oferta, ni está concebida en puridad como una declaración de voluntad sino más bien como una fórmula para adelantar el cumplimiento de los requerimientos documentales asociados a la subcontratación" (Resolución 115/2024 de 1 de febrero).

METALSHIPS & DOCKS, S.A.U. manifiesta en el DEUC que no recurrirá a la capacidad de otras entidades para integrar su solvencia. En definitiva, no nos encontramos ante un supuesto de integración de la solvencia con medios externos (artículo 75 de la LCSP). La omisión inicial por la licitadora referida de la información sobre las subcontrataciones que pretende realizar no tiene efectos, por ello, sobre el principio de igualdad, en tanto no se advierte que le otorgue una ventaja ilegítima. Adicionalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que establece el artículo 215.3 de la LCSP la infracción de, en el caso que nos ocupa, la obligación contemplada en los pliegos de declarar las prestaciones que se pretenden subcontratar no tiene como consecuencia única la resolución del contrato (y esta solo cuando el suministro de información se haya considerado obligación esencial en los pliegos, lo que no ocurre en el presente caso).

La subsanación del DEUC, en este caso, se ajusta plenamente a nuestra doctrina.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Noveno. Finalmente alega ASTILLEROS CANARIAS, S.A. el <u>incumplimiento por la adjudicataria de la cláusula tercera del PPT en cuanto a los requisitos mínimos del punto de varada</u> y ello porque las dimensiones del dique flotante de ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L., tal y como consta en su página web, son 110 x 23 metros. Aporta para aseverar este extremo pantallazo de la página web de la adjudicataria donde se señala, en cuanto al dique flotante, que "El astillero mantiene sus servicios de reparación de buques, con un muelle flotante para buques de hasta 4.900 toneladas de desplazamiento y una dimensión máxima de 110*23 m". De este modo, ASTILLEROS ZAMAKONA PASAIA, S.L.,

aunque omite en su oferta el dato de la manga interior útil del dique flotante, es 23 metros, y por ello, teniendo en cuenta lo señalado por el PPT en cuanto a las dimensiones del buque (4 metros de aleta estabilizadora más 4 metros de aleta estabilizadora más 17,7 metros de manga de trazado, total 25,7 metros), el tamaño del dique del que dispone la adjudicataria resulta insuficiente para operar con la amplitud requerida pues ni tan siquiera llegan a poder abrir los estabilizadores en la distancia exigida en el PPT. Solo saldrían unos 2,5 metros a cada banda, cuando debe haber 4 metros para poder ser abiertos, motivo que debería determinar la exclusión de su oferta dada la inadecuación del puesto de varada.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que el PPT en esta Cláusula Tercera se limita a mencionar las dimensiones del buque, aclarando que dispone de aletas estabilizadoras (que brindan resistencia al balanceo excesivo de una embarcación en cualquier dirección y son fundamentales para un mejor rendimiento del combustible y la velocidad en mares hostiles, la seguridad de la tripulación y la eficiencia operativa) de una dimensión de 4 metros de longitud que deberán de ser desmontadas para su mantenimiento. Esto es, no exige que el dique donde se vaya a situar el buque deba tener una anchura de 25,7 metros, como afirma la recurrente (4 metros de aleta estabilizadora más 4 metros de aleta estabilizadora más 17,7 metros de manga de trazado), ya que para proceder a la reparación o mantenimiento de las aletas estabilizadoras éstas han de desmontarse lo cual deja libertad al contratista para escoger la solución técnica adecuada (como que el buque se desplace dentro del dique) y, por tanto, cumple las condiciones del PPT el dique propuesto por la empresa adjudicataria.

Hemos dicho que, en la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos por las ofertas el órgano de contratación está amparado por la discrecionalidad técnica por lo que, "(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla" (Resolución 1478/2024 de 20 de noviembre).

También es preciso recordar nuestra doctrina sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta, que para que determine su exclusión ha de ser expreso y claro. Como dijimos en la Resolución 1590/2023 de 14 de diciembre,

Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente, debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa de exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que

la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de

prescripciones.

En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (Resoluciones nº 1254/2023, de

28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas),

pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario,

que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente

vaya a incumplir dicho compromiso (en un criterio que se ha reflejado entre otras en la

Resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022).

No aprecia en este punto el Tribunal error en las consideraciones del órgano de

contratación que les priven del amparo de la discrecionalidad técnica en este punto. En

efecto, de las previsiones del PPT se deduce (tarea T2) que las aletas estabilizadoras

deberán ser desmontadas con carácter previo a la varada del buque, por lo que también

en este caso procede la desestimación del motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso contra los Piegos y desestimar el recurso contra la

adjudicación interpuestos por por J.C.A.P., en representación de ASTILLEROS

CANARIOS, S.A., en el procedimiento "Servicio de reparación y mantenimiento con varada

del buque de salvamento y asistencia marítima Esperanza del Mar", con expediente

6020224PA1017, convocado el Instituto Social de la Marina.

Segundo. Levantar la suspensión acordada mediante resolución de 21 de marzo de 2025.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58 de la LCSP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES